



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00164-2017-Q/TC

LIMA

ÁUREA FRANCO PALLETE

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de diciembre de 2017

### VISTO

El recurso de queja presentado por doña Áurea Franco Pallete contra la Resolución 14, de 23 de octubre de 2017, emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 12765-2015-0-1801-JR-CI-09, que corresponde al proceso de amparo promovido por la quejosa contra el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado y otros; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, debe evaluarse la procedibilidad del RAC verificando, fundamentalmente, si: (i) éste ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; o, (ii) se presenta alguno de los supuestos, establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, para la procedencia de un RAC atípico.
4. En el presente caso, el RAC ha sido interpuesto en un proceso de amparo con el siguiente *iter* procesal:
  - Mediante Resolución 7, de 7 de junio de 2017, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la Resolución 1, de 23 de noviembre de 2015, que declaró improcedente en primera instancia o grado la solicitud de medida cautelar innovativa de la actora. Dicha resolución fue impugnada vía RAC.
  - A su vez, mediante Resolución 13 de 18 de agosto de 2017, la Sala declaró improcedente el RAC. Dicha resolución fue cuestionada por la recurrente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00164-2017-Q/TC  
LIMA  
ÁUREA FRANCO PALLETE

vía solicitud de nulidad presentada el 18 de setiembre de 2017.

— Sin embargo, mediante Resolución 14 de 23 de octubre de 2017, la Sala declaró improcedente la solicitud de nulidad de autos. Dicha resolución fue impugnada por la actora a través del presente recurso de queja.

5. Así, se aprecia que el RAC no se dirige contra una resolución de segunda instancia o grado que desestima una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento sino, más bien, contra una resolución emitida en un cuaderno cautelar. Por tanto, no se cumple lo dispuesto en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.
6. Además, no se presentan los supuestos reconocidos en la jurisprudencia para la procedencia de un RAC atípico pues la controversia de autos no versa sobre narcotráfico, lavado de activos o terrorismo ni se pretende que este Tribunal Constitucional controle la ejecución de una sentencia estimatoria recaída en un proceso constitucional o verifique la existencia de un acto lesivo sustancialmente homogéneo. En consecuencia, debe declararse improcedente el recurso de queja pues el RAC ha sido correctamente denegado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**BLUME FORTINI**  
**SARDÓN DE TABOADA**

30 ARR 2018

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL